CONSTANCIA SECRETARIAL: 28/09/2023: Al despacho del señor Juez, informando que el 31de agosto de 2023, la parte demandada interpuso recurso de REPOCISIÓN contra el auto del 25 de agosto de 2023 que rechazó la contestación de la demanda, notificado por estado el 28 de agosto de 2023, del mismo se corrió traslado y la contraparte guardó silencio.

Sírvase proveer.

ROBINSON NEIRA ESCOBAR
Secretario - 1

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio: 2671
Radicado: 17-001-40-03-002-2023-00059-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: JUAN DAVID RINCON ENRIQUEZ
Demandada: JOSE LUIS ARROYAVE PEREZ

Procede el despacho a resolver el recurso frente al auto del 25 de agosto de 2023 que rechazó la contestación de la demanda.

ANTECEDENTES.

El 15 de febrero de 2023 se libró mandamiento de pago en la demanda EJECUTIVA, interpuesta por JUAN DAVID RINCON ENRIQUEZ en contra de JOSE LUIS ARROYAVE PEREZ. El 25-07-2023 se realizó notificación electrónica del demandado, como fue acreditado en memorial de la misma fecha. El 14 de agosto de 2023 se presentó contestación de la demanda por el señor José Luis Arroyave Pérez. El 25 de agosto de 2023 se rechazó la contestación al considerar que se había presentado de forma extemporánea.

El 31 de agosto de 2023, se interpuso recurso de reposición contra el auto del 25 de agosto de 2023.

La parte demandada, por medio de apoderada, presentó reposición en la cual sostiene lo siguiente:

> *(…)* "
>
> *SEGUNDO: Así las cosas, con el fin de dar contestación a la demanda en su contra, a través de la suscrita apoderada, se presentó escrito al despacho el día 14 de Agosto de la anualidad en curso a través de la plataforma destinada para tal fin, la cual fue rechazada mediante Auto No. 2290 del 25 de Agosto de 2.023, por considerarse extemporánea.*
>
> *TERCERO: Tanto la parte demandante como el despacho no tomaron en cuenta que el demandado tiene como residencia la ciudad de Bratislava en el país de Eslovaquia, y si bien es cierto el envío de la notificación personal por correo electrónico se hizo en Colombia en un horario considerado hábil, dada la diferencia horaria entre ambos países, el demandado lo recibió sobre las 10:30 p.m., percatándose de dicho mensaje el día 26 de Julio, fecha que estimó como inicio del conteo de términos para presentar la contestación a la demanda que le fue notificada, la cual efectivamente se realizó según lo manifestado en el numeral anterior.*
>
> *Por lo anteriormente expuesto considera la parte que no se esta dando cumplimiento a lo preceptuado en el Párrafo 3 del Articulo 8 de la Ley 2213 de 2.022 el cual ordena que: La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*
>
> *En consecuencia, si bien es cierto el correo electrónico que contenía la notificación personal al demandado fue enviado el día 25 de Julio en un horario acorde y hábil en el país, dicho mensaje fue recibido por este a altas horas de la noche en su país de residencia y abierto y revisado al día siguiente, 26 de Julio, por lo que debe considerarse esta fecha como el acuse de recibido, según la precitada norma, para empezar con el conteo de términos con el fin de dar contestación a la demanda.*
>
> *Es por lo anterior señor Juez que, con el fin de no vulnerar los derechos del demandado al debido proceso, a una defensa y al acceso a la justicia, solicito respetuosamente al despacho se tome a consideración lo manifestado y deje sin efectos el Auto No. 2290 del 25 de Agosto de 2023 por medio del cual se RECHAZÓ la contestación de la demanda por*

considerarla extemporánea, y se admita la misma dándole el trámite correspondiente."

Anexo al recurso aportó copia del pasaporte de su prohijado, certificado del ministerio de transporte constancia del consulado de Colombia en Viena.

CONSIDERACIONES

Conforme los argumentos esbozados, debe recordarse que el recurso ordinario de reposición, tiene como finalidad que el funcionario de conocimiento que profirió una determinada decisión, la revise y si lo considera del caso la modifique, revoque o no realice ningún cambio sobre ella, negando así el recurso.

Este mecanismo procesal, tendiente a demostrar la inconformidad presentada, por una parte, debe realizarse de manera motivada, exponiendo las razones por las cuales la providencia proferida está errada, ello con el objetivo de debatir jurídicamente lo expuesto y decidir sobre el recurso con base en ello.

CASO CONCRETO

En el presente proceso se presentó recurso de reposición contra el auto que rechazó la contestación, para fundamentar el recurso, la parte alegó que debía tenerse en cuenta que la residencia del demandado se encontraba fuera del país, y que el mismo había recibido el mensaje de datos el día siguiente al que fue enviado, que para el demandado advirtió que era el momento de contar los términos para contestar la demanda.

Puede verse que en el presente asunto se tiene constancia que el demandado reside fuera del país, desde el mes de marzo de 2023. De ello da cuenta el relato del demandado, y los documentos soporte que aporta al diligenciamiento. Al encontrarse fuera del país es plausible que el demandado se percatara de la notificación en un día hábil posterior al que fue remitido, y que en consecuencia los términos debieran empezar a contar desde el día hábil siguiente.

Es de público conocimiento que la zona horaria de Eslovaquia difiere de la que se encuentra en Colombia, en particular hay 7 horas de diferencia entre uno y otro litoral, según las zonas horarias que se encuentran en ambos países.

Así las cosas Colombia se encuentra en UTC-5 que fue adoptada mediante la ley 91 de 1914 en concordancia con el decreto 2707 de 1982, mientras Eslovaquia se encuentra en la zona horaria UTC+2.

Cuando se envió el mensaje de datos la hora colombiana era las 3:16pm, mientras en Eslovaquia eran las 10:16pm, del 25 de julio de 2023.

Por lo tanto, considera el despacho acertado el recurso de la togada, y que el término de notificación debe contarse desde el día hábil siguiente. Todo ello con el fin de respetar el derecho de defensa y contradicción del demandado, al considerar que si la notificación para este se hizo en una hora inhábil, y en todo caso en altas horas de la noche, el demandado tuvo en cuenta que el acto procesal se hizo el día siguiente.

Por las anteriores consideraciones, el despacho que hay repondrá el auto que rechazó la contestación del 25 de agosto de 2023.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS.

R E S U E L V E:

PRIMERO: REPONER y DEJAR SIN EFECTO el auto Nro. 2290 del 25 de agosto de 2023, conforme a las razones esbozadas.

SEGUNDO: Correr traslado de las excepciones de mérito propuestas por el término de 10 días, conforme al artículo 443 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado del 29-09-2023

Robinson Neira Escobar-Secretario

Firmado Por:

Luis Fernando Gutierrez Giraldo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70f4bf4aeb5885ee40c64e75dda3159799dd89805335ce54f415a7a795a6d168**

Documento generado en 28/09/2023 08:05:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica